

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00452/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chalco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00018/CHALCO/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“solicito todas y cada una las actas de cabildo del ayuntamiento de chalco del periodo 2016-2018.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información planteada al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende a continuación:

Solicitud				Respuesta			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta
00018/CHALCO/IP/2018/TSP/0001	01/02/2018	LIC. TS. VERÓNICA TRUJANO ZÚÑIGA				02/02/2018	00018/CHALCO/IP/2018/RSP/0001
							POLICIA018-CHALCO-IP-2018.jpg
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada							

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	AVSAY
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Verónica Trujano Zúñiga	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	01/09/2016
Calle.	Número Exterior
Reforma	4
Número Interior.	Colonia
	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Chalco	56600
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
secretaria_ayuntamiento1618@municipiodechalco.gob.	597 2 82 80 - 2121
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
21/08/2017 10:44	21/08/2017 10:44

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ayuntamiento de Chalco

Chalco, México a 06 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/CHALCO/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este conducto me permito adjuntar contestación a su petición, informando previamente que la información solicitada se encuentra públicamente alojada en la página web del Gobierno Municipal, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: "http://municipiodechalco.gob.mx/transparencia/ipomex" (sin las comillas) en la Sección: Artículo 94 Fracción II B2. Lo anterior en base a la información proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento. Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía el presente oficio. Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de la materia, podrá interponer recurso de revisión en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRO BENÍTEZ MARTÍNEZ

Adjuntando a dicha respuesta los archivos electrónicos que se insertan a continuación:



"2018, Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Cárdenas, El Nigromante"



Chalco, Estado de México a 06 de febrero de 2018

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00018/CHALCO/IP/2018

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.

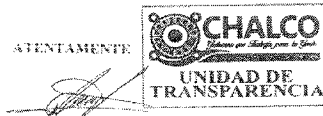
De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4, 12 y 23 fracción IV, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a su solicitud de información registrada con el folio número 00018/CHALCO/IP/2018, de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, consistente en: "solicito todas y cada una las actas de cabildo del ayuntamiento de chalco del periodo 2016-2018 "(sic), el respecto sírvase encontrar la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía el presente oficio.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de la materia, podrá interponer recurso de revisión en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE



C. ALEJANDRO BENÍTEZ MARTÍNEZ
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
SECCIÓN: SA/IMEX
No. DE OFICIO: SA/0123/2018
CHALCO, MÉX., A 01 DE FEBRERO DEL 2018
ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE
FOLIO 0018/CHALCO/IP/2018.

**PETICIONARIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
CON NÚMERO DE FOLIO 0018/CHALCO/IP/2018
P R E S E N T E:**

Que en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos I, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 49, 86, 89, 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; artículo 12 28 fracción I, Inciso I, del Bando Municipal de Chalco, sea el presente para enviar a Usted un cordial saludo, así mismo en contestación al requerimiento de información pública con número de folio 0018/CHALCO/IP/2018, a través de la cual se sirve solicitar "todas y cada una de las actas de cabildo del ayuntamiento de Chalco del periodo 2016-2018"; al respecto le comunico que dicha información se encuentra alojada en la Página web del Gobierno Municipal, en el apartado Transparencia, Sección Artículo 94 Fracción II B2, por lo que en este sentido le proporciono la siguiente dirección electrónica (<http://municipiodechalco.gob.mx/transparencia/ipomex>), donde Usted podrá consultar las Actas de Cabildo digitalizadas del periodo de gobierno solicitado.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular me despido de usted.

CHALCO
"Relacion por el trabajo para la vida"
ATENTAMENTE
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO

LIC. T.S. VERÓNICA TRUJANO ZÚNIGA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"La violencia es el miedo a los ideales de los demás" Mahatma Gandhi

C.C.P. C. Alejandro Benítez Martínez – Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chalco – Conocimiento VTZ/ped

Reforma No. 4, Col. Centro, Chalco, Estado de México. C.P. 56600, Tel. 59 72 82 80 ext. 2155.
www.municipiodechalco.gob.mx

IV. Inconforme con la respuesta, el doce de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **000452/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

“Buena tarde en días pasados solicite por este medio cada una de las las actas de cabildo hasta la fecha del H. Ayuntamiento de Chalco en el periodo comprendido de la Administración 2016-2018 y en su oficio de contestación de dicha dependencia observa que todas y cada una de las actas se encuentran en el portal del Gobierno de Chalco, hago mención que en su pagina solo se encuentran 13 actas de las mas de 100 que debieran de existir.” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta se me faciliten por este medio cada una de las actas de cabildo del periodo 2016-2018 ya que en su portal de gobierno carece de información completa ya que solo existen 13 actas.” (Sic)

IV. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00452/INFOEM/IP/RR/2018		
Folio Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe de Justificación.pdf	Se anexa Informe de Justificación	16/02/2018
Informe de Justificación SPH.pdf	Se anexa Oficio emitido por el SPH	16/02/2018
Oficio a SPH Informe de Justificación.pdf	Se anexa oficio enviado al SPH para que emitiera su Informe de Justificación.	16/02/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RECURSO DE REVISIÓN 452.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	28/02/2018

Advirtiéndole de dicho Informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos denominados **Informe de Justificación.pdf**, **Informe de Justificación SPH.pdf** y **Oficio a SPH Informe de Justificación.pdf**, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **seis de febrero de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles;

en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **doce de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

De la interpretación al artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una

exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, limitaría a los particulares el pleno ejercicio del mismo.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **EL RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento del recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso de revisión y previó análisis del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó todas las actas de cabildo del Ayuntamiento de Chalco correspondientes al periodo 2016-2018.

En respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría del Ayuntamiento había manifestado que dicha información se encontraba inmersa en la página web del Gobierno Municipal, en el apartado de Transparencia, Sección Artículo 94 fracción II B2, proporcionando la liga electrónica <http://www.municipiodechalco.gob.mx/transparencia/ipomex>.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“Buena tarde en días pasados solicite por este medio cada una de las las actas de cabildo hasta la fecha del H. Ayuntamiento de Chalco en el periodo comprendido de la Administración 2016-2018 y en su oficio de contestación de dicha dependencia observa que todas y cada una de las actas se encuentran en el portal del Gobierno de Chalco, hago mención que en su pagina solo se encuentran 13 actas de las mas de 100 que debieran de existir.” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

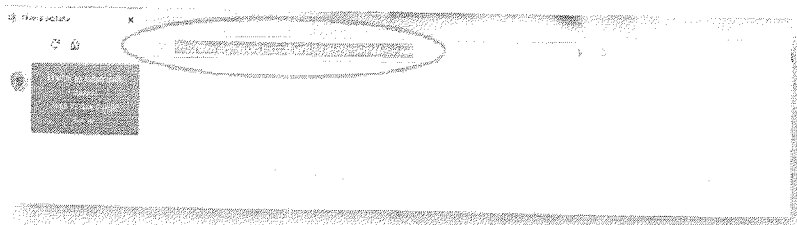
“Solicito de la manera más atenta se me faciliten por este medio cada una de las actas de cabildo del periodo 2016-2018 ya que en su portal de gobierno carece de información completa ya que solo existen 13 actas.” (Sic)

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado modificó su respuesta, precisando que la Servidora Pública Habilitada refirió lo siguiente:

ALEJANDRO BENÍTEZ MARTÍNEZ
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE CHALCO
P R E S E N T E:

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos I, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 49, 86, 89, 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; artículo 12 28 fracción I, Inciso I, del Bando Municipal de Chalco, sea el presente para enviar a Usted un cordial saludo, así mismo en contestación al Recurso de Revisión con número de folio 00452/INFOEM/IP/RR/2018 derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0018/CHALCO/IP/2018, a través de la cual se sirven solicitar “todas y cada una de las actas de cabildo del ayuntamiento de Chalco del periodo 2016-2018”; al respecto me permito detallar paso a paso la ubicación de la información requerida para que la consulta por parte del Peticionario sea más accesible y precisa, describiéndola de la siguiente manera:

1er Paso: Digite en la barra de dirección del buscador elegido (sea google chrome, mozilla Firefox, opera, etc.), la dirección electrónica [“http://www.ipomex.org.mx/ipolportal/chalco/acuerdosActas.web”](http://www.ipomex.org.mx/ipolportal/chalco/acuerdosActas.web) (sin comillas) y presione enter. Img. 1.

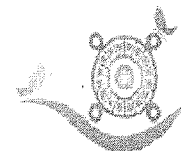


Img. 1.

2do. Paso: Una vez realizado el paso anterior, se desplegara un menú índice de 30 numerales, dirijase al número 29 denominado H. Cabildo, correspondiente a las Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Chalco, desde el año 2009 a la fecha. Cabe destacar que no solo se contienen las actas de cabildo en este apartado, sino de todos los órganos colégiales que forman parte de este Ayuntamiento. Img. 2.

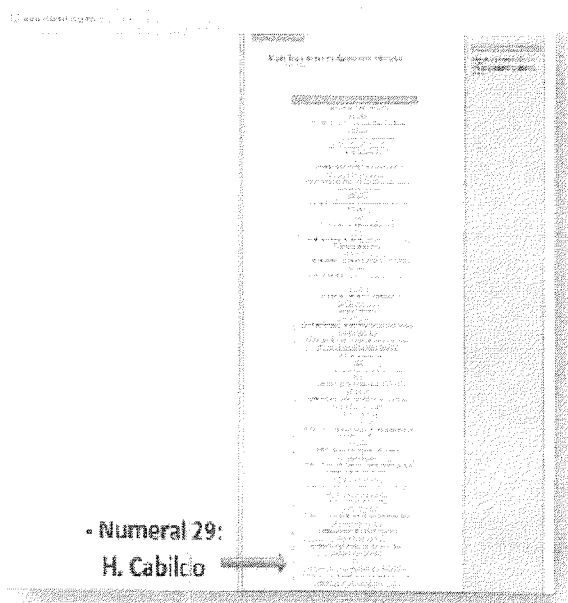
[Handwritten signature]

Reforma No. 4, Col. Centro, Chalco, Méx, C.P. 56600, Tel 59 72 82 80 ext. 2155.
www.municipiodechalco.gob.mx



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

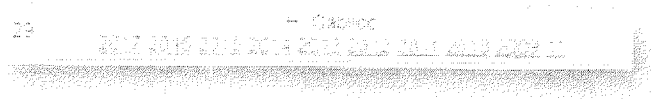
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



Recurso de Revisión: 00452/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Img. 2

3er, Paso: Ubicado en el numeral 29 denominado **H. Cabildo**, el peticionario de información, visualizará un subíndice por años, dando click para consultar cada una de las actas de cabildo del ejercicio fiscal que sea de su interés. **Img. 3.**



Img. 3.

Así mismo hago mención que las actas de cabildo de las sesiones celebradas en los meses de noviembre y diciembre del año 2017, se ubican publicadas además del portal IPOMEX, en la Gaceta del Gobierno Municipal número 50 y 51; y así subsecuentemente las celebradas en el ejercicio fiscal 2018, serán publicadas en gaceta, esto para que sea comunicado al Peticionario.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4, 23 Fracción IV, 59 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular me despido de usted.

ATENTAMENTE
CHALCO
Secretaría del Ayuntamiento

LIC. T. S. VERÓNICA TRUJANO ZÚÑIGA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"La violencia es el miedo a los ideales de los demás". Mahatma

C.C.P. DR. en D. Gerardo Santillán Ramos - Presidente del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Chalco - Conocimiento
VTZ/paci"

Reforma No. 4, Col. Centro, Chalco, Méx, C.P. 56600, Tel 59 72 82 80 ext. 2155.
www.municipiodechalco.gob.mx

De lo anterior, se advierte que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que la información solicitada se encontraba registrada para su consulta en el portal de transparencia del Ayuntamiento y señaló la liga electrónica mediante la cual el particular podría acceder a dicha información, también lo es que, mediante un acto posterior como lo es el Informe Justificado, hizo de conocimiento del **RECURRENTE**

los pasos a seguir mediante la consulta de una liga electrónica diferente a la proporcionada en la respuesta.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella y el Informe Justificado, así como, los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**; este Órgano Garante considera que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, hay que recordar que **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado *“en su oficio de contestación de dicha dependencia observa que todas y cada una de las actas se encuentran en el portal del Gobierno de Chalco, hago mención que en su pagina solo se encuentran 13 actas de las mas de 100 que debieran de existir.”*; por lo que, con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor del particular, y se considera que el acto impugnado consiste en la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información planteada.

Se debe agregar que el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer la información solicitada, se obvia dado que éste ha asumido la misma, en razón de que proporcionó dos ligas electrónicas mediante las que pretendió dar respuesta al requerimiento del **RECURRENTE**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya emitido un pronunciamiento en relación a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, acepta que genera, posee y administra la información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En primer término y atendiendo a lo que establece el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y su correlativo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios que señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se registrará por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.
(Énfasis añadido)

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Bajo lo anteriormente expuesto, se tiene como derecho constitucional, garantizar el derecho de acceso a la información a toda persona y que el procedimiento de acceso, entrega o publicación, se propicien las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, y bajo los principios de máxima publicidad y pro persona; por lo que, es facultad de este Órgano Colegiado salvaguardar el acceso de forma que se transparente el actuar de los Sujetos Obligados, razones por las cuales y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta se pronunció respecto de la información requerida por el particular; sin embargo, es importante señalar que las personas deben acceder a la información que obre en poder de los Sujetos Obligados de una manera clara entendible, accesible, motivo por el cual es procedente analizar tanto la respuesta como el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** con el objeto de verificar si en ella obra la información requerida por **EL RECURRENTE** y si esta colma el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular.

Toda vez que, se trata de una obligación de transparencia común, personal de esta Ponencia Resolutora siguió paso a paso las indicaciones manifestadas por la Servidora Pública Habilitada en el Informe Justificado para obtener la información requerida por **EL RECURRENTE** encontrando lo siguiente:

www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chalco/acuerdosActas.web

17	Comité Interno de Mejora Regulatoria del IMICORIDECHA 2013
18	Comité Interno de Mejora Regulatoria O.D.A.P.A.S. 2014 2013
19	Comité Interno de Obra Pública del Municipio de Chalco 2016 2015 2014 2013 2011
20	Comité Municipal de Salud 2015 2014 2013
21	Comité Municipal para la protección de riesgos sanitarios del Municipio de Chalco 2014 2013
22	Consejo de Asuntos Indígenas y del Migrante 2016 2015 2014 2013
23	Consejo Directivo del Organismo Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Chalco 2015 2014 2013 2012 2011
24	Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco 2016 2015 2014 2013 2012 2011
25	Consejo Municipal de la Juventud 2017 2016 2015 2014 2013
26	Consejo Municipal de Participación Social en la Educación 2017 2016 2015 2014 2013
27	Consejo Municipal de Población de Chalco 2017 2016 2015 2014 2013
28	Consejo Municipal de Seguridad Pública de Chalco 2015 2014 2013 2012 2011
29	H. Cabildo 2017 2016 2015 2014 2013 2012 2011 2010 2009 11
30	Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el D.T.F. Chalco 3 206 2016 2015 2014 2013 2012 2011 13 013



LISTADO DE FRACCIONES

Acuerdos y actas celebradas por el Órgano Colegiado
 FRACCIÓN VI
 H. Cabildo del 2016

Mostrando 1 al 30 de 57 registros Páginas 1 2 ► Ir

001
 Número de la Sesión: UNO
 Lugar de la Sesión: SALON DE EXPRESIDENTES, PRESIDENCIA MUNICIPAL
 Fecha de la Sesión: 01/01/2016
 Hora de la Sesión 11:00 HRS.

Orden del Día Aprobado:
 ORDEN DEL DIA 1. LISTA DE PRESENTES Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL. 2. APERTURA DE LA SESION. 3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA. 4. DECLARACIÓN FORMAL Y SOLEMNE DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2016-2018. 5. NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. 6. AUTORIZAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CELEBRAR EN NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO DE CHALCO, CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE LOS ESTADOS DEL

Acuerdos y actas del Órgano Colegiado
 H. Cabildo
 FRACCIÓN V

Asamblea de COPACI 2016-2018
 2017 2016
 Comisión de Honor y Justicia del Desarrollo Policial
 2014 2013
 Comisión Municipal de Mejora Regulatoria
 2016 2015 2014 2013 2012 2011
 Comité de Adquisiciones
 2013
 Comité de Adquisiciones y Servicios del SMDIF
 2016 2015 2014 2013 2012 2011
 Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IMCUFIDECHA 2013-2016
 2013 2012



LISTADO DE FRACCIONES

Acuerdos y actas celebradas por el Órgano Colegiado
 FRACCIÓN VI
 H. Cabildo del 2017

Mostrando 1 al 30 de 40 registros Páginas 1 2 ► Ir

001
 Número de la Sesión: CINCUENTA Y CINCO
 Lugar de la Sesión: SALÓN DE EX PRESIDENTES PRESIDENCIA MUNICIPAL
 Fecha de la Sesión: 05/01/2017
 Hora de la Sesión NUEVE HORAS CON

Orden del Día Aprobado:
 SE CONTIENE EN EL ACTA DE CABILDO

Relación de Acuerdos:
 SE CONTIENE EN EL ACTA DE CABILDO

Acuerdos y actas del Órgano Colegiado
 H. Cabildo
 FRACCIÓN V

Asamblea de COPACI 2016-2018
 2017 2016
 Comisión de Honor y Justicia del Desarrollo Policial
 2014 2013
 Comisión Municipal de Mejora Regulatoria
 2016 2015 2014 2013 2012 2011
 Comité de Adquisiciones
 2013
 Comité de Adquisiciones y Servicios del SMDIF
 2016 2015 2014 2013 2012 2011
 Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IMCUFIDECHA 2013-2015
 2013 2012

Como resultado de dicha inspección al portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que la liga electrónica referida y las instrucciones manifestadas, si remiten a las actas de cabildo que han sido publicadas por éste; sin embargo, del análisis realizado a cada uno de los registros desde el año 2016 se advierte que únicamente se encuentran publicadas 92 actas de cabildo encontrándose entre ellas la novena sesión extraordinaria tal como se muestra en la imagen inserta:

① www.ipomex.org.mx/ipc/portal/chalco/acuerdosActas/2016/0/506.web

11/03/2016
014 Número de la Sesión: 09 EXTRAORDINARIA Lugar de la Sesión: SALON DE EXPRESIDENTES, PRESIDENCIA MUNICIPAL Fecha de la Sesión: 22/02/2016 Hora de la Sesión: 17:27 HORAS
Orden del Día Aprobado: ORDEN DEL DÍA 1. LISTA DE PRESENTES Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. 2. APERTURA DE LA SESIÓN. 3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. 4. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEFINITIVO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. 5. CLAUSURA DE LA SESIÓN.
Relación de Acuerdos: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEFINITIVO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. MAYORIA
Nombre y Cargo de los Signatarios: LOS CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2016-2018: JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICA MUNICIPAL, LIC. MARINA CARMONA GARCÍA; PRIMER REGIDOR, M.A.P. LEÓN OCTAVIO TÉLLEZ XIMENEZ; SEGUNDA REGIDORA, TALÍA PAVÓN GARCÍA; TERCER REGIDOR, PROF. JAIME AGUILAR GALINDEZ; CUARTA REGIDORA, CLAUDIA MÉNDEZ CORTÉS; QUINTO REGIDOR, LIC IVÁN DE JESÚS REGALADO SALAZAR; SEXTA REGIDORA, LETICIA ROJAS MARTÍNEZ; SÉPTIMO REGIDOR, LIC. FELIPE MEDINA ANDRADE; OCTAVO REGIDOR, MIGUEL ÁNGEL MUNGUÍA CONTRERAS; NOVENA REGIDORA, RAMONA PADILLA GONZÁLEZ; DÉCIMO REGIDOR, CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ DE LA ROSA, DÉCIMO PRIMER REGIDOR, JORGE ALEJANDRO VIRRUETA NARANJO; DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR, GUILLERMO ROMERO POZOS; DÉCIMO TERCER REGIDORA, SONIA ELVIRA RESÉNDIZ BECERRIL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DR. SERGIO OCTAVIO RAMIREZ HERNÁNDEZ.
Acta de la Sesión: PDF 4.65 MB
Unidad Administrativa:

Luego, en respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que las actas solicitadas estaban disponibles para su consulta en la página web del Municipio, en el apartado de transparencia sección, artículo 94 fracción II B2, proporcionando la siguiente liga

electrónica, <http://municipiodechalco.gob.mx/transparencia/ipomex>; respuesta que modifiqué a través del Informe Justificado; sin embargo, derivado de la inspección que se realizara a los registros publicados en el portal de **IPOMEX** y a fin de brindar certeza jurídica al **RECURRENTE** se inspeccionó también el sitio web oficial del Municipio mediante la liga electrónica www.municipiodechalco.gob.mx/reglamentación/gacetasmunicipales2016, encontrando que, mediante la “Gaceta del Gobierno Municipal de Chalco No. 19” de fecha 22 de septiembre de 2016, se emitió la Convocatoria Pública a los ciudadanos interesados en participar en la Primera Sesión de Cabildo Abierto del Ayuntamiento Administración 2016-2018, a celebrarse el 6 de octubre de 2016, así como algunas actas de cabildo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, sirviendo de sustento las impresiones de pantalla siguientes:



**CONVOCA A LOS CIUDADANOS
INTERESADOS A PARTICIPAR**

En la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo Abierto del Ayuntamiento Administración 2016-2018, que tendrá verificativo el día seis de octubre del dos mil dieciséis a las 10:00 horas en el Patio Central del Palacio Municipal de Chalco, Estado de México, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE PRESENTES Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
2. APERTURA DE LA SESIÓN.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. LECTURA DEL ACTA N° 41.
5. TOMA DE PROTESTA DEL DEFENSOR O DEFENSORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO.
6. ASUNTOS DE INTERÉS PARA LA COMUNIDAD.
 - a) Obras y servicios públicos.
 - b) Cultura cívica y seguridad pública
 - c) Desarrollo económico y competitividad
 - d) Desarrollo social y políticas de igualdad
 - e) Hacienda Pública Municipal.
7. ASUNTOS GENERALES.
8. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

www.municipiodechalco.gob.mx/legislacion/gacetas-municipales-2018

CHALCO INICIO GOBIERNO TRANSPARENCIA REMTYS REGISTRO DE LA CIUDAD PRENSA DESCARGAS

Gaceta No. 58 Gaceta No. 57 Gaceta No. 56 Gaceta No. 55 Gaceta No. 54 Gaceta No. 53 Gaceta No. 52 Gaceta No. 51 Gaceta No. 50

SUMARIO:

ACTA DE LA NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

ACTA DE LA NONAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO TIPO ABIERTO, DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

ACTA DE LA CENTÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

ACTA DE LA CENTÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

ACTA DE LA CENTÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

Gaceta MUNICIPAL

A pesar de que, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de la información solicitada por **EL RECURRENTE** este Órgano Garante debe precisar que de

conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus numerales 28 y 29, los Ayuntamientos sesionaran cuando menos una vez cada ocho días dando un total de 52 sesiones por año (sesiones ordinarias) o cuantas veces sea necesario para asuntos de urgente resolución (sesiones extraordinarias), también sesionarán en cabildo abierto al menos una vez de manera bimestral.

El cabildo abierto, son aquellas sesiones en las que los habitantes participan directamente con derecho de voz pero sin voto, con la única finalidad de discutir asuntos de interés para la comunidad, por lo que, el Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la fecha en que se celebrara la sesión de cabildo, para que, los ciudadanos interesados se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento, robustece lo anterior, lo siguiente:

“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley."

De lo expuesto, debemos entender que los asuntos de la administración pública municipal, serán resueltos por el Cabildo a través de las sesiones que para tales efectos se realicen asimismo, podemos identificar varios tipos de sesiones, que se clasifican por su carácter en Ordinarias y Extraordinarias, por su tipo en Públicas o Privadas, y por su régimen en Resolutivas o Solemnes, las sesiones ordinarias son aquellas que se celebran el día o días de la semana previamente establecidos por el Cabildo en alguna de sus primeras sesiones, las sesiones extraordinarias, son las que se realizan fuera de los días acordados por el Cabildo para sesionar, las sesiones públicas aquellas en las que pueda asistir el público en general, las privadas cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los servidores públicos municipales, o a solicitud del Presidente Municipal o la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, finalmente las sesiones

solemnes serán en las que el Presidente Municipal rinda su informe anual a cerca de la situación que guarda la Administración Pública Municipal y las que por los asuntos que se trate o por las personas que concurran deba celebrarse un protocolo especial, en ese orden de ideas, se puede concluir que dentro de la clasificaciones de sesiones ordinarias y extraordinarias se consideran las sesiones que en su momento se puedan catalogar como sesiones solemnes.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que derivado de las inconsistencias en el orden de los registros electrónicos tanto en el portal de IPOMEX como del sitio oficial del Municipio en donde se encuentra publicada la Gaceta del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Chalco, personal de esta Ponencia Resolutora inspeccionó registro a registro en ambas ligas electrónicas a fin de determinar las actas de cabildo (ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto) que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene publicadas en ambos sitios electrónicos resultando lo siguiente:

ACTAS AÑO	ORDINARIAS IPOMEX	ORDINARIAS GACETA MUNICIPAL	EXTRAORDINARIAS IPOMEX	EXTRAORDINARIAS GACETA MUNICIPAL	CABILDO ABIERTO IPOMEX	CABILDO ABIERTO GACETA MUNICIPAL
2016	De la 1 a la 46 y de la 48 a la 54	Ninguna	Únicamente la 9	Ninguna	Ninguna	Convocatoria para la primera sesión de cabildo abierto
2017	De la 55 a la 92	La 98, de la 100 a la 103 y de la 105 a la 107	Ninguna	Ninguna	Ninguna	La 99 y la 104
2018	Ninguna	De la 108 a la 111	Ninguna	Ninguna	Ninguna	Ninguna

Como resultado tenemos que, respecto de 2016 **EL SUJETO OBLIGADO** tiene publicadas las actas correspondientes de la 1 a la 46 y de la 48 a la 54 sesión ordinaria, es decir, que de conformidad con la numeración se encuentra faltante el acta de la 47 sesión ordinaria; por lo que respecta a las sesiones extraordinarias, únicamente se

encontró registro del acta correspondiente a la novena sesión extraordinaria, lo que permite saber que existen ocho actas anteriores mismas que no se encuentran públicas, razón por la cual debe ordenarse su entrega, precisando en este punto que derivado de la naturaleza de dichas sesiones, es decir, que las mismas se celebran derivado de la urgencia o importancia del asunto a resolver no existe un término preciso establecido por ley que permita tener certeza jurídica de cuantas se celebraron en ese año, razón por la cual, se ordena la entrega de las ocho actas previas a la novena publicada en el portal de IPOMEX y para el caso de que se hubieran celebrado más sesiones extraordinarias durante el año 2016 **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de las faltantes.

Ahora bien, respecto del año 2017, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene publicadas las actas correspondientes de la 55 a la 92 sesión ordinaria en el portal de IPOMEX mientras que en el sitio oficial del Municipio se encuentran publicadas de la 98 a la 103 y de la 105 a la 107 de la sesión ordinaria, es decir, que de conformidad con la numeración se encuentran faltantes las actas de las sesiones ordinarias de la 93 a la 97; por lo que respecta a las sesiones extraordinarias no se encontró registro alguno que permita saber si se llevaron a cabo o no sesiones extraordinarias; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y brindar certeza jurídica al **RECURRENTE** se ordena al **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie al respecto y para el caso de haber celebrado sesiones extraordinarias de cabildo durante el año 2017 haga entrega de las actas correspondientes.

Por lo que respecta al año 2018, únicamente se encontraron registros de las actas correspondientes a las sesiones ordinarias de la 108 a la 111, mismas que al corroborar la fecha de celebración son del 4, 11, 18 y 25 de enero del presente año respectivamente;

por lo que es de señalar que para la presente anualidad las sesiones llevan un orden de celebración, es decir las fechas de acuerdo al calendario corresponden a los días jueves; por lo tanto, si se toma en cuenta que el particular al momento de presentar su solicitud de información requirió todas las actas de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Chalco, durante el periodo de 2016-2018, resulta que respecto al año 2018, lo procedente es ordenar la entrega de la información a la fecha de presentación de la solicitud, es decir al 30 de enero de 2018; sin embargo, de conformidad con los días en los que **EL SUJETO OBLIGADO** viene celebrando las sesiones de cabildo, la última del mes de enero corresponde a la celebrada el 25 de enero, misma que se encuentra publicada en el sitio oficial del Municipio como ha quedado asentado en líneas anteriores, razón por la cual se tiene por colmado el punto correspondiente a las actas de las sesiones ordinarias de 2018.

No obstante, se reitera al **SUJETO OBLIGADO** que para el caso de que, se hubieran celebrado sesiones extraordinarias durante el periodo comprendido del 1 al 30 de enero de 2018, deberá hacer entrega de las actas correspondientes al **RECORRENTE**, caso contrario bastará con hacerlo de su conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que la Ley Orgánica Municipal de la entidad, contempla las sesiones de cabildo abierto mismas que como ya se ha hecho mención deberán celebrarse cuando menos una vez cada dos meses, es decir, que al año **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber celebrado cuando menos 6 veces en los años 2016 y 2017; sin embargo, para el caso del año 2016, sólo se encontró publicada la convocatoria para la celebración de la primera sesión de cabildo abierto que tendría verificativo el día el 6 de octubre de 2016; mientras que para 2017, **EL**

SUJETO OBLIGADO tiene las actas de las sesiones 99 y 104, mismas que por la fecha en que fueron celebradas pudieran corresponder a las actas de las sesiones ordinarias del 2017, sólo que estas pudieron ser en cabildo abierto; por lo que, en ese sentido resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** las actas de las sesiones de cabildo abierto que hubiera celebrado durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 30 de enero de 2018.

De lo anterior, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente publicó sólo con algunas de las actas de sesiones de cabildo publicadas en diferentes fuentes de información, lo que genera incertidumbre jurídica al **RECURRENTE** respecto de la liga electrónica en la que se encuentra publicada la totalidad de la información solicitada, debido a que existe fuente obligacional que lo constriñe a generar la información en el ejercicio de sus atribuciones; razón por la cual, este Órgano Garante determina que la respuesta otorgada a la solicitud de información es incompleta y no satisface el derecho de acceso a la información pública del particular.

Es por lo que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los acuerdos tomados por el órgano deliberante (Cabildo) serán consignados en los libros donde se registraran los mismos así como los asuntos más relevantes, como se aprecia a continuación:

“Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el artículo 91 fracción IV del ordenamiento antes referido indica que al Secretario del Ayuntamiento le corresponderá llevar y conservar **los libros de actas de cabildo** y obtener las firmas de los asistentes a las sesiones, como se observa de la literalidad de dicho precepto:

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;”

(Énfasis añadido)

Así, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones, como se aprecia de la lectura del precepto legal en comento:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

En conclusión, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a generar, poseer y administrar la información solicitada por **EL RECORRENTE** derivado del ejercicio de sus facultades y atribuciones de derecho público tal como ha quedado expuesto en el

estudio de la presente resolución, aunado a que, tal y como quedó demostrado en líneas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** generó y debe poseer y administrar la información requerida por el particular.

Por todo lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega al **RECURRENTE** considerada faltante, es decir, por lo que respecta al 2016 deberá hacer entrega del acta 47 correspondiente a las sesiones ordinarias de cabildo y de las ocho actas previas a la novena publicada en el portal de IPOMEX así como, para el caso de que se hubieran celebrado más sesiones extraordinarias durante el año 2016 **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de las faltantes, caso contrario bastara con hacerlo de conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Para el año 2017, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de las actas de la 93 a la 97 y de la 99 y 104 correspondientes a las sesiones ordinarias, así como, para el caso de que hubiera celebrado sesiones extraordinarias de cabildo durante el periodo correspondiente del 1 de enero de 2017 al 30 de enero de 2018 haga entrega de las actas correspondientes, caso contrario bastara con hacerlo de conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Para concluir, resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** las actas de las sesiones de cabildo abierto que hubiera celebrado durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 30 de enero de 2018; por lo que, se le ordena haga entrega de dicha información en **versión pública** de ser procedente.

De tal manera que, si bien es cierto se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que pudiera considerarse como confidencial o reservada

en términos de la Ley en la materia, siendo así, resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I, II y III, y 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del **Acuerdo del Comité de Transparencia** que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**; por lo que, se determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información solicitada en los términos que han quedado establecidos en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00018/CHALCO/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

“Las Actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias faltantes del Ayuntamiento de Chalco, celebradas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 30 de enero de 2018.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00452/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Chalco
Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00452/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV

